

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00082-00¹.

Demandante: Adelaida Vargas Baltazar.

Demandado: E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No se aportó la prueba de que se cumplió con el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

La parte demandante pretende como restablecimiento del derecho el pago de las prestaciones sociales que se le liquidaron en virtud del tiempo que estuvo vinculada como Bacterióloga del Servicio Social Obligatorio en la entidad demandada, y que se le reconozca y paguen los intereses moratorios establecidos en la Resolución No.630 de 2019.

El artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, dispuso que cuando el asunto sea conciliable es obligatorio cumplir con la conciliación extrajudicial, como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

administrativa, así: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

En el caso particular, la parte demandante no aportó la constancia de que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, la cual es necesaria dado que el asunto es conciliable.

1.2. No se demandaron los actos fictos o presuntos que se configuraron al existir ausencia de respuesta por parte de la entidad demandada de la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en la Resolución No. 630 de 2019.

En la demanda, como se dijo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, también se pretende que se le reconozca y pague a la parte demandante los intereses moratorios establecidos en la Resolución No. 630 de 2019.

Sin embargo, la demanda está dirigida contra el oficio del 14 de agosto de 2019² y el oficio del mes de febrero de 2020, por medio de los que la ESE demandada se pronunció frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales que presentó la demandante los días 8 de noviembre de 2019 y 4 de febrero de 2020; pero, en ellos la ESE no se pronunció sobre la reclamación del reconocimiento y pago de los

² Al parecer la fecha del oficio está equivocada porque la solicitud que le dio origen a él es de fecha 8 de noviembre de 2019.

intereses moratorios establecidos en la Resolución No.630 de 2019 que ella también realizó en aquéllas reclamaciones.

Luego entonces, frente tales peticiones en lo relacionado con las solicitudes de reconocimiento y pago los intereses moratorios establecidos en la Resolución No.630 de 2019 se configuraron unos actos administrativos fictos o presuntos, dado que hubo ausencia de respuesta sobre ello por parte de la entidad demandada, por lo que el juzgado considera que también debieron demandarse tales actos.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir la demanda, dirigiéndola también contra los administrativos actos fictos o presuntos que se configuraron ante la falta de pronunciamiento de la entidad demandada sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en la Resolución No.630 de 2019, que la demandante presentó el 8 de noviembre de 2019 y el 4 de febrero de 2020.

1.3. No se realizó el razonamiento de la cuantía de la demanda.

La parte demandante si bien estimó la cuantía, no realizó el razonamiento de la misma (arts. 162-6, 157, 155 de la ley 1437 de 2011).

En efecto, en la demanda se indicaron unas sumas de dinero que la parte demandante considera que son las que la entidad demandada le debe por concepto de prestaciones sociales (indexada) y de intereses moratorios (Resolución 630 de 2019), cuya suma (\$14.323.225), no

supera el valor de 50 SMLMV; sin embargo, no se expusieron las operaciones matemáticas que se hicieron para llegar a esas cifras.

2. Por lo anterior y con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

2.2.1. Aporte la prueba de que agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

2.2.2. Corrija la demanda en el sentido de que esta se dirija también contra los actos fictos o presuntos que se configuraron ante el silencio de la entidad frente a las solicitudes de reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en la Resolución No.630 de 2019, conforme a lo que se indicó en el numeral 1.2. de esta providencia.

2.2.3. Exponga el razonadamente la cuantía de la demanda, conforme a lo que se indicó en el numeral 1.3. de esta providencia.

2.3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Efraín Andrés Manotas Lázaro, portador de la tarjeta profesional No.332.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³.

³ Dicho Abogado se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en dicho registro se realizó el 14 de julio de 2021, a través del siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00082-00.
Demandantes: Adelaida Vargas Baltazar.
Demandado: E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9c304605d9027663aa04269eae97137414ba8947dfb26f77615a84f07a8ca
de**

Documento generado en 21/07/2021 10:15:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**